

de esta manera su dictámen: que en su opinion el punto sobre que habia sido consultado, era cuestionable y dudoso. Habiendo recibido el gobierno la respuesta que habia buscado en su pregunta, resolvió poner ante las córtes en tela de juicio la tutela que sobre sus augustas hijas ejerce S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon; ó por mejor decir, resolvió poner en tela de juicio ante las córtes el testamento del rey, en cuanto tiene relacion con la tutela de sus augustas hijas menores: ¡atentado inaudito! ¡profanacion escandalosa de lo que la Constitucion hizo sagrado para todos, poniendo, como acabamos de ver, el testamento del rey no solamente fuera de la jurisdiccion del gobierno, que ninguna jurisdiccion tiene por la ley en estas graves materias, sino hasta fuera de la jurisdiccion de las córtes!

Lanzado una vez el gobierno en esta carrera de usurpacion y de arbitrariedades, no debia detenerse hasta haberla recorrido toda. Asi fué, que atreviéndose á más, nombró agentes, para que en calidad de adjuntos intervinieran en todas las operaciones de las personas nombradas legítimamente por la tutora legítima para administrar y dirigir, bajo su augusta inspeccion, los negocios de la tutela; y aun nombró una comision ó junta interventora, que debia dedicarse á revisar y rectificar los inventarios, y á poner en noticia del gobierno el resultado de su intervencion y de sus investigaciones.

He dicho que la conducta del gobierno provisional es incalificable, y lo es efectivamente: como quiera que es imposible adivinar en cuál ley, en cuál principio de razon ó de justicia se fundaron los ministros para *allanar*, esta es la expresion propia de semejante atentado, la administracion de la tutela que de hecho y de derecho ejercia S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon. Si el gobierno, cayendo en un error indisculpable, consideraba que este asunto debia regirse y gobernarse por las leyes comunes, no es fácil adivinar, por qué se decidió á someterlo á la deliberacion de las córtes, y sobre todo, por qué se decidió á nombrar agentes que intervinieran en la administracion de un tutor *no acusado de sospechoso*. Si el gobierno consideraba que este asunto era eminente-

mente político, como así es la verdad; y que no debia regirse y gobernarse por lo que determinan las leyes ordinarias, se concibe todavía menos, en primer lugar, por qué se atrevió, contra lo que la Constitucion previene, á someter á la discusion de las córtes la tutela del rey menor, habiendo tutor testamentario: y en segundo lugar, por qué se atrevió á nombrar agentes que intervinieran en la administracion de la tutela, interviniendo así él mismo en asunto en que, en todo caso, solo las córtes pueden intervenir legítimamente.

Cualquiera, pues, que sea el punto de vista bajo el que se considere la cuestion, el gobierno ha faltado á lo que previenen las leyes, y ha traslimitado sus propias facultades. Considerando el punto como regido por las leyes comunes, ha faltado á la ley, obrando como si hubiera incurrido en sospecha legal un tutor no acusado de sospechoso: y ha traslimitado sus propias facultades, ejerciendo la accion que en todo caso solo podian ejercer legítimamente los tribunales del reino. Considerando el asunto como eminentemente político, ha faltado á la ley, sometiendo á la deliberacion de las córtes la tutela del rey niño, cuando hay tutor testamentario: y ha traslimitado sus propias facultades, porque nombrando agentes que intervengan en la administracion de la tutela, ha ejercido una accion que en todo caso solo podia ser ejercida legítimamente por las córtes.

Cuál es la responsabilidad moral en que el gobierno ha incurrido por su conducta con respecto á una excelsa señora, se lo dirá su propia conciencia. Cuál es la responsabilidad legal en que ha incurrido, como usurpador de la autoridad judicial que solo á los tribunales corresponde, si es que el asunto se considera como regido por las leyes comunes; de la autoridad política que solo compete á las córtes, si es que se considera el asunto como esencialmente político; y como usurpador, en una y otra suposicion, en uno y en otro caso, de las facultades tutoriales que solo competen á S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon como tutora y curadora testamentaria de sus augustas hijas, lo dicen claro las leyes.

Pasando del exámen de la conducta observada por el gobierno

al de la que deben observar las córtes en este delicadísimo negocio, me ha parecido conveniente consagrar toda mi argumentacion á echar por tierra la única razon que pueden alegar los que en este asunto sostienen un dictámen diferente del mio, en favor del derecho de las córtes para entender en la tutela de los príncipes, aunque haya tutor testamentario. Fúndanse los que así opinan, en que la ley constitucional, limitando de la manera ya espresada la intervencion de las córtes en estos graves negocios al único caso de que ni el padre ni la madre del rey menor permanezcan viudos, y de que no haya tutor dado en testamento; no ha querido ni debido invalidar las otras leyes que tratan de la responsabilidad y remocion de los tutores; y por consiguiente, que las córtes, único tribunal competente en lo relativo á la tutela de los príncipes, están competentemente autorizadas para exigir la responsabilidad y remover en su caso al tutor del rey niño, ya lo sea por llamamiento de la ley, ó por la voluntad del rey difunto: viniendo de esta manera á estar suplida y completada la ley constitucional por todas las leyes comunes.

Si solo se tratára aquí del interés personal de la augusta princesa, que el gobierno ha sometido al juicio de las córtes, tal vez renunciaría de buen grado á demostrar la incompetencia de ese tribunal para examinar su conducta en calidad de tutora y curadora testamentaria de sus augustas hijas, como quiera que estoy íntima y profundamente convencido de que la conducta de la ilustre tutora está tan al abrigo de la calumnia, como la de la angusta reina. Pero se trata de más: porque se trata, por parte de mis adversarios, de introducir en nuestro derecho público y en nuestra sociedad un principio que es á todas luces falso, y á todas luces peligroso; y por mi parte, de oponerme á su introduccion, como me he opuesto siempre á la introduccion de los que he creído deletéreos, sosteniendo con todas mis fuerzas el casi abandonado estandarté de los principios monárquicos y conservadores. Por esta razon, habiendo manifestado antes que el artículo constitucional ya citado no es incompleto; que él por sí solo basta para resolver, sino todas las dudas que puedan ocurrir sobre la tutela de los príncipes, á lo

menos todas las que puedan originarse con motivo de la tutela que corresponde á S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon, porque en este asunto no hay ni puede haber mas que una cuestion posible, que es la que la ley ha previsto y la que la ley resuelve; me parece necesario entrar en algunas explicaciones, para que quede asentada esta doctrina de una manera victoriosa, y para que quede demostrado cumplidamente, que las córtes, interviniendo de cualquiera manera en la tutela que de hecho y de derecho corresponde á esta excelsa señora, intervienen contra lo que dicta la razon, así como contra lo que dispone la ley política del Estado.

La guarda de las personas y de los intereses de los huérfanos menores; considerada en general, es en nuestra legislacion como en todas las de Europa, y como lo fué en la romana, una funcion social que se ejerce por los particulares bajo la vigilancia de la autoridad legítima. Resulta de aquí, que en toda tutela hay dos tutores, conviene á saber: el que por la ley y la costumbre lleva ese nombre, y el Estado. Con efecto, si lo que distingue al tutor de lo que no es él, es la guarda de la persona y de los intereses del huérfano, entrambos guardan ó contribuyen á guardar sus intereses y su persona, aunque de diferente manera: el tutor, teniendo en su poder así los intereses como la persona del huérfano: el Estado, teniendo los ojos siempre fijos en el tutor, vigilando su conducta, y en caso necesario, residenciando su persona. Como el Estado no existe sino en su representante, esa suprema vigilancia tutorial que le compete en toda sociedad bien organizada, en quien realmente reside en una monarquía, es en el rey, supremo y único representante del Estado. El rey es el tutor por excelencia de todos los huérfanos menores, sin que por eso sea necesario que ejerza de la misma manera que el tutor las mismas funciones tutoriales; así como es el juez por excelencia en todos los pleitos, sin que para eso sea necesario que tome asiento debajo del dosel entre los jueces, y que administre justicia. La semejanza entre su caracter de tutor y su caracter de juez es tan grande, que en los mismos términos, de la misma manera, y por la misma causa que siendo juez, se diferencia de los demas jueces, siendo tutor, se diferencia de todos

los tutores. Se diferencia de todos los jueces como juez: 1.º en que el rey nace juez, siendo juez porque es rey; mientras que los demas jueces lo son porque han sido elegidos ó nombrados. 2.º en que los demas jueces pueden ser depuestos; y el rey, fuente y origen de toda justicia, es juez eternamente; y 3.º en que el rey no está sujeto á responsabilidad; y todos los jueces son responsables. Se diferencia de todos los tutores como tutor: 1.º en que el monarca nace tutor, siendo tutor porque es monarca; mientras que los demas tutores lo son porque han sido elegidos por el testador, ó porque han sido nombrados por el juez, ó porque han sido llamados por la ley: 2.º en que los demas tutores pueden ser removidos; y el rey, fuente y origen de toda funcion social, es tutor eternamente: 3.º en que el rey no está sujeto á responsabilidad; y todos los tutores son responsables.

Si los jueces son responsables de sus fallos y pueden ser depuestos; si los tutores son responsables de su conducta y pueden ser removidos, esto consiste, en que los jueces que juzgan á los particulares, tienen delante de sí á otro juez superior en cuyo nombre se juzga á los jueces; en que los tutores que guardan á los huérfanos contra las asechanzas de los demas, tienen delante de sí otro tutor de más alta esfera que guarda á los huérfanos contra las asechanzas de los que son sus tutores. Siendo esto así, síguese de ello una consecuencia irresistible, incontestable, forzosa, sobre la cual llamo la atencion de mis lectores, porque sirve para resolver cumplidamente la cuestion que me he propuesto examinar en este escrito. Si la responsabilidad y la deposicion y remocion de los tutores y de los jueces no tiene ni se concibe que pueda tener otro fundamento lógico y racional sino la existencia de un tutor distinto de los demas tutores y superior á todos, y la existencia de un juez distinto de los demas jueces y superior á los demas jueces, es claro, como la luz del medio dia, que no habrá lugar á esa responsabilidad, y por consiguiente, á esa deposicion de jueces, y á esa remocion de tutores, en cualquiera de los dos casos siguientes: 1.º cuando no hay á un mismo tiempo un juez y un tutor superior, y jueces y tutores inferiores; y 2.º, que es el caso en que nos hallamos, cuando

el tutor superior y el inferior, ó cuando el juez superior y el inferior no son tutores ó jueces distintos.

Si la materia que me ocupa, no fuera de tan grave trascendencia, no pasaria en mi argumentacion más adelante: porque con ella y con la aplicacion inmediata de la doctrina que contiene el punto en cuestion, bastaria para resolverle en el sentido de la razon y de la ley. Pero siendo, por una parte, el asunto de trascendental importancia, y por otra, tan nueva y vírgen su discusion, que no sé si hay ejemplo de ella en Europa, y estoy seguro de que entre nosotros no le hay, no es mi ánimo solamente averiguar la verdad para mí propio, ni aun para los que se ocupan en estas tan profundas como áridas cuestiones, sino averiguarla para todos, y entregarla al dominio comun, haciéndola palpable. Por esta razon, y para este objeto, me parece oportuno poner aquí algunos ejemplos, y adoptar algunas suposiciones que estén al alcance de todos, y que conduzcan al esclarecimiento de mi doctrina.

Supóngase por un momento, aunque la suposicion es irrealizable, que en una monarquía desaparece por una revolucion el monarca, único representante del Estado: que desapareciendo, no hay ninguno que de hecho ó de derecho, legítima ó ilegítimamente se apodere de la autoridad abandonada: en una palabra, que llegando la sociedad á la disolucion, que es el último grado de la anarquía, falta de los tribunales el gran juez, y del Estado su único representante. En esa suposicion irrealizable, es claro á todas luces que cesaria de todo punto la administracion de justicia; y que si los que antes habian sido jueces, seguian administrándola por consentimiento privado, serian irresponsables. Porque ¿en nombre de quién se les exigiria la responsabilidad, faltando el único juez que tenia derecho de exigirla? Véase cómo cesa la responsabilidad, y no tiene lugar la deposicion de los jueces: y lo que se dice de los jueces, debe entenderse tambien, y por la misma razon, de los tutores, cuando deja de haber á un mismo tiempo en la sociedad el juez supremo y el inferior, personajes necesarios para la administracion de justicia.

Supóngase, por el contrario, que desaparecen los jueces infe-

riores, y que el juez superior, el juez por excelencia, el representante del Estado, el rey, en fin, no contento con su alto ministerio, que consiste en hacer que los jueces administren justicia á los particulares en su nombre, y que en su nombre sean juzgados los jueces, quiere dirimir por sí mismo las contiendas de sus súbditos, ajustar las diferencias que se originan entre ellos, y pronunciar su fallo en sus litigios. Pues bien: en esta suposición, es claro á todas luces, que toda la legislación sobre responsabilidad de los jueces, sobre su deposición y sobre la revisión de sus fallos desaparecerá necesariamente; porque la confusión en una misma persona de las atribuciones que pertenecen al juez inferior y de las que pertenecen al juez supremo, viene á hacerla de todo punto imposible. Véase cómo no hay lugar á la responsabilidad, y por consiguiente, á la deposición de los jueces y á la revisión de sus fallos, cuando el juez inferior y el juez supremo no son jueces distintos.

La suposición que acabo de hacer, no solamente no es irrealizable, sino que ha habido un tiempo en que se ha realizado mas ó menos sistemáticamente, y con mayor ó menor extensión en todos los pueblos de la Europa. Ese tiempo es el de la infancia de las monarquías europeas, después de la desmembración y la conquista del imperio romano por los pueblos septentrionales. Nada es más frecuente en las sencillas crónicas de esos tiempos primitivos, crepúsculo de nuestros tiempos históricos, que el relato ingenuo y candoroso de cómo el rey dirimió con su fallo la contienda levantada entre algunos particulares de los de más influjo y valía. Ahora bien, es una verdad histórica que jamás estuvo el rey sujeto á responsabilidad por los fallos que daba personalmente, y que esos fallos jamás fueron apelables. Hay más: y es que jamás ocurrió á nadie que pudieran ser objeto de responsabilidad, y que una apelación de cualquiera especie fuese posible.

Ni se ha realizado solo esta suposición en cierto periodo de la organización política de los pueblos; porque se ha realizado también universalmente en aquel periodo anterior al social, en que la única asociación humana era la doméstica de la familia. En este periodo, el padre, único poder social, porque era el único repre-

sentante de la sociedad doméstica, como el rey, en el periodo de que acabo de hacer mención, era el único poder político, porque era el único representante del Estado, dirimía directa y personalmente las contiendas de sus hijos, de la misma manera que los reyes dirimieron después directa y personalmente las contiendas de sus súbditos (1). Pues bien: en la sociedad doméstica como en la política, en la familia como en el Estado, los fallos dados directamente por el poder social ni fueron nunca causa de responsabilidad, ni estuvieron sujetos á revisión. Queda, pues, demostrado hasta la evidencia, si una verdad evidente es una verdad demostrada por la razón y confirmada por la historia, que cuando el jefe del Estado administra justicia, es irresponsable.

Apliquemos esta doctrina, después de demostrada con razones y con ejemplos, á la cuestión presente. Con la muerte del rey, quedaron vacantes en España dos tutelas, la de la nación y la de sus augustas hijas: una y otra vacante habían sido provistas en su testamento por el rey, que era el único que tenía el derecho de proveerlas. Su elección para tan altos encargos había recaído en S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon, su excelsa esposa. De esta manera, esta princesa augusta, en calidad de regente y gobernadora del reino durante la menor edad de su excelsa hija, fue desde entonces el jefe supremo y el supremo representante del Estado. En calidad de jefe supremo del Estado, fue el supremo juez en todos los litigios, y el supremo guardador de todos los huérfanos; como quiera que esa santa investidura y esas santas funciones no pueden estar nunca separadas de la suprema potestad social, que entre nosotros reside en el rey, y cuando el rey es menor, en el regente de la monarquía. Pero al mismo tiempo que S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon, como jefe supremo del Estado, era guardadora suprema de todos los huérfanos, por el testamento de su esposo era además tutora y curadora inmediata de sus augustas hi-

(1) El tribunal de la familia de los romanos no tiene su origen en la ley, que no hizo otra cosa sino escribir y sancionar la costumbre ya alterada. Tan cierto es, que esa omnipotencia del padre es anterior á todas las asociaciones políticas, y contemporánea solo de las asociaciones domésticas.

jas menores. Es decir, que para sus augustas hijas era á un mismo tiempo tutora y curadora inferior, y tutora y curadora suprema. Reuniendo en su persona las diversas atribuciones de estos dos personajes sociales, resultó de esta reunion de caracteres y de esta reunion de atribuciones un nuevo personaje social, bajo ciertos aspectos, semejante á cada uno de los otros dos, y bajo ciertos aspectos, diferente. Así, por ejemplo, se asemejaba á los demás guardadores, en que como tutora y curadora testamentaria de sus hijas, tenia bajo su poder sus personas y sus bienes; pero se diferenciaba de ellos, en que siendo todos responsables, y pudiendo ser todos removidos en nombre del que era supremo guardador, porque era el jefe supremo del Estado, S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon no era responsable ni podia ser removida, porque la suprema guarda de todos los huérfanos y la personificacion del Estado estaba en ella.

Ahora bien: si por esta acumulacion de funciones, idénticas en su causa, en su naturaleza y en sus efectos á la acumulacion en la persona del rey de las atribuciones de juez supremo de todos los jueces y juez de todos los particulares, no podia S. M. ser responsable en ningun caso, ni removida de la tutela por falta absoluta de autoridad competente, es claro que con respecto á su augusta persona no pueden tener aplicacion de ningun género las disposiciones legales que previenen la manera en que el tutor ha de guardar la persona, y ha de disponer de los bienes del huérfano, ni las que previenen los casos en que el tutor puede ser acusado de sospechoso, y removido. Todas estas leyes reposan en la distincion de un tutor encargado de librar al huérfano menor de las asechanzas de los demás, y otro tutor de más elevado origen, encargado por razon de su oficio de librar á los huérfanos de las asechanzas de los que son sus tutores. Borrada esta distincion, confundidas esas atribuciones en la augusta persona de S. M. la reina Doña María Cristina, dejaron de existir de hecho y de derecho esas leyes: porque desapareció la razon de su existencia. No siendo responsable el tutor de su conducta sino ante el jefe supremo del Estado, y habiendo sido S. M. ese jefe, no fue responsable sino ante sí misma. S. M.,

como tutora de sus hijas, era la persona que debia ser juzgada: como jefe supremo del Estado, era la persona en cuyo nombre se habia de juzgar. Ahora bien: como todo juicio descansa en la distincion de esas personas, cuando esas personas se confunden, es imposible un juicio, porque se destruyen hasta sus más esenciales elementos.

De todo lo dicho resulta, que el gobierno poniendo en cuestion la tutela que S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon ejerce de hecho y de derecho por la voluntad testamentaria de su augusto esposo, ha traslimitado sus facultades, y ha quebrantado sus más sagrados deberes: que cegándose hasta el punto de nombrar agentes interventores en los negocios pertenecientes á la tutela, ha usurpado facultades tutoriales que no le corresponden, y ha incurrido en una responsabilidad terrible. Que las córtes, para no quebrantar sus deberes y para no traspasar sus facultades, deben limitarse á mandar leer el testamento del rey, y declarar, en consecuencia de su lectura, que no há lugar á deliberar sobre esta materia sino para exigir la responsabilidad á los ministros: que cualquiera discusion de los cuerpos legislativos, de la cual pueda aparecer que las córtes aspiran á erigirse en tribunal competente para examinar la capacidad tutorial de S. M. la reina Doña María Cristina de Borbon, ó sus actos como tutora y curadora, es un escándalo; y que cualquiera resolucion que adopten en este sentido, es una usurpacion manifiesta.

Tales son las consecuencias que se deducen naturalmente del texto de la ley, y del estudio imparcial y reposado de la índole especial de la tutela de los príncipes.

La buena fé y la imparcialidad de que he hecho profesion al comenzar este escrito, exigen de mí que me detenga algun tanto en presentar en toda su fuerza la gran objecion que puede oponerse á mi doctrina.

Asentados esos principios, se dirá, conducen inevitablemente á dos absurdos: al de dejar sin amparo contra la malversacion al rey menor huérfano, y al de dejar sin freno al rey ó reina regente: en una palabra, conducen al absurdo de poner fuera de la ley,

fuera del derecho comun , de un solo golpe , al huérfano y al que le tiene en su guarda : al huérfano , negándole todo género de protección legal : al que le tiene en su guarda , relevándole de toda responsabilidad , contra razon y justicia , como si fuera impecable é infalible.

La objecion , como se vé , parece grande ; y no creo que mis mayores adversarios puedan acusarme de debilitar , en el modo de presentarla , su fuerza. Sin embargo , yo me propongo y me prometo demostrar cumplidamente , que es una de aquellas objeciones que pertenecen al género liberal declamatorio , y que solo están en voga entre los políticos de café y los escritores vulgares.

Antes de todo , comienzo por reconocer la exactitud de la objecion , en cuanto en ella se afirma que el rey huérfano está puesto fuera del derecho comun , y que el que le tiene en guarda , rey tambien , y como rey , único jefe y representante del Estado , está reputado por mí como si fuera impecable é infalible. Niego la exactitud de la objecion , solamente en cuanto en ella se afirma , que estas consecuencias que se deducen de mis principios , son absurdas.

Los que me impugnen fundados en la primera parte de la objecion , es decir , en que coloco fuera del derecho comun al rey huérfano , no tienen delante de sí para apoyar su impugnacion sino dos caminos posibles : el de negar abiertamente el principio de que las cosas de los príncipes se dirigen por reglas excepcionales , ó el de negar la aplicacion de ese principio al caso presente , por su injusticia notoria. Fuera de estos dos , no hay camino que los lleve á donde creen que yo voy , por el que antes he trazado , á la contradiccion y al absurdo.

Pocos serán los que se atrevan á elegir entre estos dos caminos el primero ; porque , por una parte , sostener que los príncipes deben estar sometidos en sus personas y en sus cosas al derecho comun , seria lo propio que sostener que los que ocupan en la sociedad una posicion distinta de la de todos , deben someterse sin embargo á las reglas por las que todos se dirigen y á que todos se someten ; y por otra , sostener que los príncipes están de hecho sometidos á

las leyes comunes , seria afirmar lo contrario de lo que todos ven , á vista de todos ; seria un acto de demencia.

Pero si habrá pocos que para impugnarme elijan este camino , serán muchos los que reconociendo como principio general , que los príncipes no están sujetos á las leyes comunes , elijan para impugnarme el camino de afirmar , que esta máxima aplicada al caso en cuestion envuelve una injusticia notoria. A los que elijan este medio de ataque , les contestaré , que si la máxima de que los reyes no están sujetos al derecho comun , es injusta en esta aplicacion , no lo es sino porque priva al príncipe huérfano de las garantías que á todos los huérfanos conceden las leyes generales ; y que siendo la índole del principio excepcional por el que se gobiernan las cosas de los príncipes , sustraerlos siempre al dominio de las garantías comunes , porque de lo contrario el principio no seria excepcional , no hay más injusticia en la aplicacion , que la que hay en el principio mismo ; no hay más injusticia en esta aplicacion , que la que ha de haber forzosamente en todas sus aplicaciones. Siendo esto así , es necesario negar el principio , ó aceptar sus consecuencias. Es necesario confesar mi doctrina , ó ponerse fuera no del derecho sino , lo que es harto mas grave , del sentido comun , negando un principio que es un hecho notorio en nuestros tiempos y en todos los tiempos , en nuestra sociedad y en todas las sociedades : negar , en fin , un principio que lleva en sí casi su demostracion , negar un principio evidente.

La única justicia de que es susceptible ese principio excepcional , la única que debe buscarse en esta aplicacion , como en cualquiera otra que de él se haga , es la que resulta de las compensaciones. Es decir : que para asegurar que una aplicacion de este principio es injusta , no basta descubrir que por ella se sustrae al príncipe del beneficio de una garantía asegurada á todos los súbditos por las leyes , sino que es necesario ademas averiguar , si por ventura no se le concede en cambio alguna otra garantía de que sus súbditos no gozan : si no se le concede en virtud de un privilegio un equivalente de lo que por otro privilegio se le niega : si el bien y el mal no se compensan y equilibran en las aplicaciones de esa legislacion privilegiada.